

EXPEDIENTE: RR.SIP.1343/2013 y RR.SIP.1344/2013 Acumulados	Gonzalo de la Parra	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR la determinación de tener por no presentadas las solicitudes de información con folios 0314000110713 y 0314000110813, y se le ORDENA al Instituto de Vivienda del Distrito Federal que tenga por presentadas las solicitudes de información para que sean atendidas conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GONZALO DE LA PARRA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1343/2013 Y
RR.SIP.1344/2013 ACUMULADOS**

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1343/2013 y RR.SIP.1344/2013 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Gonzalo de la Parra, en contra de los actos emitidos por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con folios 0314000110713 y 0314000110813, el particular requirió lo siguiente:

FOLIOS	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
0314000110713	<i>“Deseo la información que el Director General ha enviado y recibido como parte de sus funciones y atribuciones en la dirección de correo electrónico institucional durante el periodo comprendido en su gestión (Dic 2012 al 15 de agosto 2013)”</i> (sic)
0314000110813	

II. El quince y veinte de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado previno al particular en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que precisara a qué tipo de información deseaba tener acceso, como por ejemplo, el número de créditos otorgados por el Instituto a través de los Programas de Vivienda en Conjunto y Mejoramiento de Vivienda en el periodo que refiere, los requisitos para ser sujeto de crédito, la dirección y/o ubicación del Módulo de



Atención al Público o la dirección de las mesas de trámite delegacionales del Programa de Mejoramiento de Vivienda; indicando que debía considerarse el contenido del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

Cuando los particulares entreguen a los Entes Obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial los Entes Obligados podrán comunicarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial.

Del mismo modo, indicó al particular que si requería alguna asesoría para precisar sus solicitudes de información, podía comunicarse al teléfono de la Oficina de Información Pública del Instituto de Vivienda del Distrito Federal; apercibiéndolo que de no desahogar la prevención en el término de cinco días se tendrían por no presentadas sus solicitudes de información.

III. El veintidós de agosto de dos mil trece, el particular desahogó las prevenciones realizadas por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“Me refiero a la información que el Director General a través de su cuenta de correo institucional ha enviado y recibido en el periodo referido. Gracias” (sic)

IV. El veintisiete de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado tuvo por no presentadas las solicitudes de acceso a la información a través del sistema electrónico “INFOMEX”, generando los formatos denominados “Acuse de no presentación de la solicitud”, argumentando que el solicitante no aclaró o precisó sus solicitudes de información en el desahogo de las prevenciones realizadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos que deberán observar los Entes Obligados del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX.*

V. El dos de septiembre de de dos mil trece, el particular presentó recursos de revisión manifestando que **el Ente Obligado lo previno para que aclarara sus requerimientos, pretendiendo justificar su negativa de la información**, pero aún cuando le parecieron innecesarias atendió las prevenciones notificadas por el Ente Obligado, pues a su juicio los requerimientos fueron claros y precisos desde que ingresó sus solicitudes de información, además que el Ente Obligado no puede dar a elegir entre los temas que relacionó en las prevenciones, porque es contrario a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o ¿se permite que en una prevención se limite al particular sobre los temas de los que puede preguntar en su solicitud de información?, además de que la información que listó debe de encontrarse en su portal de Internet, en el apartado de transparencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal porque se trata de información pública de oficio, entonces ¿por qué habría de enviarla o recibirla el Director General en su cuenta de correo institucional?; por último cuestionó si ¿acaso la información enviada y recibida en una cuenta de correo institucional de un servidor público no es información pública?.

Por otra parte, señaló que el Ente recurrido no proporcionó la información requerida, menos aún fundó y motivó la negativa, transgrediendo así su derecho de acceso a la información pública.



Asimismo, señaló que prevenir una solicitud buscando que el particular no esté en posibilidad de desahogarla es dejarlo en estado de indefensión.

VI. El cuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información con folios 0314000110713 y 0314000110813.

Del mismo modo, y considerando que en los presentes recursos de revisión existía identidad de partes y acciones, se ordenó su acumulación, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados.

VII. El dieciocho de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio CPIE/OIP/001348/2013 de la misma fecha, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se previno al particular para que aclarara y precisara sus solicitudes de información, específicamente la que fuera de su interés, pues éstas eran muy amplias y genéricas, por lo que a efecto de proporcionar la información exacta y puntual, se requirió que precisara los temas



de su interés, señalándole de manera enunciativa algunos temas. Y al advertirse que la información solicitada podría encuadrar en el supuesto de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, se actuaría conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de la materia.

- Del desahogo de las prevenciones se determinó que no habían sido atendidas, toda vez que el particular se limitó a reiterar sus solicitudes de información sin precisar la temática de su interés, por lo tanto, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tuvieron por no presentadas.
- Los presentes recursos de revisión no debieron admitirse porque los agravios del recurrente no encuadran en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que no está prevista la procedencia del recurso de revisión en contra de la prevención formulada por el Ente Obligado, de hecho, todas las causales de procedencia se encuentran relacionadas con la emisión de una respuesta, y en el caso particular, no se emitió respuesta alguna, pues aunque el particular pretendió desahogar la prevención no lo hizo correctamente, dejando imposibilitado al Ente Obligado para atender sus solicitudes.
- No obstante, y toda vez que fueron admitidos los recursos de revisión, solicitó analizar su sobreseimiento en términos del artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber quedado sin materia, reiterando que no fue emitida respuesta alguna y en consecuencia no se actualizó ninguna de las causales de procedencia, ello con fundamento en el artículo 122, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- El Ente Obligado actuó conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por ello las prevenciones notificadas estuvieron debidamente fundadas y motivadas, y estaban plenamente justificadas, por lo que las manifestaciones del recurrente son infundadas e inoperantes.
- En ningún momento se pretendió limitar el derecho de acceso a la información pública del particular, ni hacer un mal uso de la figura de la prevención como pretende hacerse valer a través de los presentes recursos de revisión.



- Las determinaciones de tener por no presentadas las solicitudes de información fueron atribuibles al particular porque no precisó ni aclaró sus requerimientos, en virtud de que solo reiteró las solicitudes, de tal manera que no existió irregularidad porque fue el recurrente quien no aportó elementos que permitieran determinar que la actuación del Ente recurrido fue ilegal o irregular. En ningún momento se negó al particular la entrega de la información solicitada.
- En las prevenciones notificadas al particular no se pretendió en ningún momento limitar las solicitudes de información a los temas que se refirieron en la prevención, por el contrario, sólo se enlistaron temas precisos relacionados con funciones y atribuciones que le son conferidas al Director General del Instituto y que de manera recurrente se comunican a través de correo electrónico institucional; además, esos temas guardaban relación con la información pública de oficio, prevista en el *Capítulo II De la transparencia y publicidad de los actos de los entes obligados* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y respecto de los cuales se envían y reciben de manera particular en el correo institucional del Director General.
- Parte de la información contenida en el correo electrónico institucional del Director General es pública, excepto aquella que encuadre en los supuestos de reservada o confidencial, en términos de los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Las manifestaciones del recurrente son apreciaciones subjetivas y no son susceptibles de ser analizadas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- No existen elementos que contravengan las respuestas notificadas, así como que el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, ya que se llevaron a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto debe confirmarse la atención brindada a las solicitudes de información.

VIII. El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse en relación con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El diez de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Al respecto, en su informe de ley el Ente Obligado manifestó que los presentes recursos de revisión no debieron admitirse porque no encuadraban en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que en dicho numeral no se prevé la procedencia del recurso de revisión en contra del “*Acuse de no presentación de la solicitud*”, por no haber dado respuesta en sus términos a las prevenciones formuladas por el Ente Obligado, en virtud de que todas las causales de procedencia se encuentran relacionadas con la emisión de una respuesta, y en el caso particular, no se emitieron respuestas algunas.

En ese entendido, se debe señalar al Ente Obligado que clarificarse al Ente que de conformidad con el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno de este Instituto cuenta con atribuciones para investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los **actos** y **resoluciones** dictados por los entes obligados **con relación a las solicitudes de acceso a la información**, atribución que ejerce con el objeto de proteger los derechos fundamentales que tutela la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como lo es el derecho de acceso a la información pública.

De esa manera, si se considera que una prevención puede ser una forma de obstaculizar el acceso a la información pública y que uno de los mecanismos con los que se cuenta para cumplir tal propósito lo es el recurso de revisión, con la finalidad de que sean revisados los actos de los entes obligados, es evidente que puede interponerse un recurso de revisión en contra de las prevenciones realizadas por éstos, así como el acto de tener por no presentada la solicitud de información, cuando a su

consideración el particular haya desahogado correctamente la prevención.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que al interponerse los recursos de revisión el recurrente manifestó su inconformidad ante la negativa del Ente recurrido para entregar la información solicitada bajo el argumento de que no aclaró o precisó sus solicitudes de información en el desahogo de la prevención, sino que reiteró sus requerimientos.

Ahora bien, con el objeto de precisar lo argumentado, es procedente citar a continuación lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaratoria de inexistencia de información;

III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;

IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada.

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.”

Del precepto transcrito, en términos de las fracciones I y X el recurso de revisión procede cuando los entes obligados nieguen a los particulares el acceso a la información solicitada, así como cuando los recurrentes consideren que las respuestas son **antijurídicas**.



Por lo tanto, considerando que el particular presentó sus recursos de revisión porque el Ente Obligado previno sus solicitudes, pretendiendo justificar la negativa de información, y aún cuando consideró que no procedían, dio atención a las mismas respondiendo las prevenciones; en tal virtud, resulta evidente que los presentes medios de impugnación son procedentes porque se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I y X del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, lo argumentado por el Ente Obligado en el sentido de que no se actualizó alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es **infundado**.

Por otra parte, en su informe de ley el Ente Obligado también solicitó a este Instituto que se analizara la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque el recurso de revisión había quedado sin materia, reiterando que no fue emitida respuesta alguna, y en consecuencia, no se actualizó ninguna de las causales de procedencia, lo anterior, con fundamento en el artículo 122, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Al respecto, se debe precisar al Ente Obligado que si bien, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en todo lo no previsto en esta ley, se aplica de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el artículo 122, fracción V prevé la causal de sobreseimiento por falta de objeto o materia del acto, y el artículo 84, fracción V la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, refiere que si



durante la sustanciación del recurso de revisión ocurre una circunstancia que ocasione que éste quede sin materia; hipótesis que en el caso en estudio no se actualizan, toda vez que por el hecho de que el Ente Obligado no emitiera respuesta alguna, ello no implica que el recurso de revisión no tenga materia, por el contrario, la materia del recurso de revisión es precisamente la falta de respuesta como consecuencia de un acto atribuible al Ente Obligado por el que determinó la “*no presentación de las solicitudes*” y que afecta el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese entendido, el estudiar si fueron legales los actos del Ente recurrido que tuvieron por “*no interpuestas*” las solicitudes de información del particular, y trajeron como consecuencia la falta de respuestas, implicaría entrar al análisis de fondo de los presentes recursos de revisión y, de ser legal, la consecuencia jurídica sería la confirmación de los actos impugnados, no así el sobreseimiento de los presentes recursos de revisión por falta de materia, con fundamento en los artículos 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 122, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que la solicitud del Ente Obligado de sobreseer los recursos de revisión en estudio bajo los argumentos referidos por el Ente debe ser desestimada.

Por todo lo expuesto en el presente Considerando, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver los presentes recursos de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en resolver si el acto emitido

por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente al haber tenido por no presentadas las solicitudes de información del particular, y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar atiende las solicitudes de información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio correspondiente se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, los actos impugnados y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	ACTOS IMPUGNADOS	AGRAVIOS
<p>Folios 0314000110713 y 0314000110813</p> <p><i>“...información que el Director General a través de su cuenta de correo institucional ha enviado y recibido en el periodo de Dic 2012 al 15 de agosto 2013.”</i> (sic)</p>	<p>El Ente Obligado previno al particular a efecto de que precisara a qué tipo de información deseaba tener acceso, como por ejemplo, <i>el número de créditos otorgados por el Instituto a través de los Programas de Vivienda en Conjunto y Mejoramiento de Vivienda en el periodo que refiere, los requisitos para ser sujeto de crédito, la dirección y/o ubicación del Módulo de Atención al Público o la dirección de las mesas de trámite delegacionales del</i></p>	<p>El Ente Obligado lo previno para que aclarara sus requerimientos, pretendiendo justificar su negativa de la información, pero aún cuando le parecieron innecesarias atendió las prevenciones notificadas por el Ente Obligado, pues en su juicio los requerimientos fueron claros y precisos desde que ingresó sus solicitudes de información, además de que el Ente Obligado no puede dar a elegir entre los temas que relacionó en las prevenciones, porque es</p>

	<p><i>Programa de Mejoramiento de Vivienda;</i> prevenciones que fueron desahogadas por el particular señalando: <i>“Me refiero a la información que el Director General a través de su cuenta de correo institucional ha enviado y recibido en el periodo referido. Gracias”</i> (sic).</p> <p>Al respecto, a criterio del Ente Obligado el particular no aclaró ni precisó la información de su interés, por lo que tuvo por no interpuestas las solicitudes de información, generando en el sistema electrónico <i>“INFOMEX”</i> los formatos denominados <i>“Acuse de no presentación de la solicitud”</i>.</p>	<p>contrario a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o ¿se permite que en una prevención se limite al particular sobre los temas de los que puede preguntar en su solicitud de información?, además de que la información que listó debe de encontrarse en su portal de Internet, en el apartado de transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal porque se trata de información pública de oficio, entonces ¿por qué habría de enviarla o recibirla el Director General en su cuenta de correo institucional?; por último, ¿acaso la información enviada y recibida en una cuenta de correo institucional de un servidor público no es información pública?.</p> <p>Por otra parte, señaló que el Ente recurrido no proporcionó la información requerida, ni siquiera fundó y motivó la negativa, transgrediendo así su derecho de acceso a la información pública.</p> <p>Asimismo, señaló que prevenir una solicitud buscando que el particular no esté en posibilidad de desahogarla es dejarlo en estado de indefensión.</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitudes de acceso a la información pública” y “Acuse de no presentación de la solicitud” correspondientes a los folios 0314000110713 y 0314000110813, así como los escritos por los cuales se interpusieron los presentes recursos de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se previno al particular para que aclarara y precisara sus solicitudes de información, específicamente la que fuera de su interés, pues éstas eran muy amplias y genéricas, por lo que a efecto de proporcionar la información exacta y puntual, se requirió que precisara los temas de su interés, señalándole de manera enunciativa algunos temas. Y al advertirse que la información solicitada podría encuadrar en el supuesto de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, se actuaría conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley de la materia.
- Del desahogo de las prevenciones se determinó que no habían sido atendidas, toda vez que el particular se limitó a reiterar sus solicitudes de información sin precisar la temática de su interés, por lo tanto, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tuvieron por no presentadas.
- Los presentes recursos de revisión no debieron admitirse porque los agravios del recurrente no encuadran en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que no está prevista la procedencia del recurso de revisión en contra de la prevención formulada por el Ente Obligado, de hecho, todas las causales de procedencia se encuentran relacionadas con la emisión de una respuesta, y en el caso particular, no se emitió respuesta alguna, pues aunque el particular pretendió desahogar la prevención no lo hizo correctamente, dejando imposibilitado al Ente Obligado para atender sus solicitudes.
- No obstante, y toda vez que fueron admitidos los recursos de revisión, solicitó analizar su sobreseimiento en términos del artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber quedado sin materia, reiterando que no fue emitida respuesta alguna y en consecuencia no se actualizó ninguna de las causales de procedencia, ello con



fundamento en el artículo 122, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

- El Ente Obligado actuó conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por ello las prevenciones notificadas estuvieron debidamente fundadas y motivadas, y estaban plenamente justificadas, por lo que las manifestaciones del recurrente son infundadas e inoperantes.
- En ningún momento se pretendió limitar el derecho de acceso a la información pública del particular, ni hacer un mal uso de la figura de la prevención como pretende hacerse valer a través de los presentes recursos de revisión.
- Las determinaciones de tener por no presentadas las solicitudes de información fueron atribuibles al particular porque no precisó ni aclaró sus requerimientos, en virtud de que solo reiteró las solicitudes, de tal manera que no existió irregularidad porque fue el recurrente quien no aportó elementos que permitieran determinar que la actuación del Ente recurrido fue ilegal o irregular. En ningún momento se negó al particular la entrega de la información solicitada.
- En las prevenciones notificadas al particular no se pretendió en ningún momento limitar las solicitudes de información a los temas que se refirieron en la prevención, por el contrario, sólo se enlistaron temas precisos relacionados con funciones y atribuciones que le son conferidas al Director General del Instituto y que de manera recurrente se comunican a través de correo electrónico institucional; además, esos temas guardaban relación con la información pública de oficio, prevista en el *Capítulo II De la transparencia y publicidad de los actos de los entes obligados* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y respecto de los cuales se envían y reciben de manera particular en el correo institucional del Director General.
- Parte de la información contenida en el correo electrónico institucional del Director General es pública, excepto aquella que encuadre en los supuestos de reservada o confidencial, en términos de los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- Las manifestaciones del recurrente son apreciaciones subjetivas y no son susceptibles de ser analizadas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- No existen elementos que contravengan las respuestas notificadas, así como que el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, ya que se llevaron a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto debe confirmarse la atención brindada a las solicitudes de información.

Expuestas las posturas de las partes, y considerando por una parte que el particular se inconformó toda vez que el Ente Obligado lo previno para que aclarara sus solicitudes de información y que aún y cuando desahogó dichas prevenciones en sus términos (tiempo y forma), el Ente recurrido determinó tener por no presentadas las solicitudes de información que son materia de los recursos de revisión en estudio, por lo anterior, este Instituto procede a analizar si las prevenciones formuladas transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, para lo cual es procedente destacar lo dispuesto por el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y por los numerales 8, fracción V y 17, primer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX* del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Artículo 47...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

...

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. a IV...

V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

VI. y VII. ...

Capítulo II

Registro y trámite de solicitudes a través del módulo electrónico de INFOMEX

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

...

De los preceptos transcritos, se desprende que cuando las solicitudes presentadas por el módulo electrónico de "INFOMEX" (como lo son las que se estudian) no sean precisas o no contengan todos los datos requeridos, los entes obligados cuentan únicamente con cinco días para prevenir a los particulares a efecto de que las complementen o aclaren.

Ahora bien, en el caso en estudio de las impresiones de las pantallas denominadas "Historial de la solicitud" y "Acuse de prevención" correspondientes a la gestión

realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” de las solicitudes de información con folios 0314000110713 y 0314000110813, se desprende que éstas fueron presentadas a través del módulo electrónico del sistema electrónico “INFOMEX” el quince de agosto de dos mil trece, y los días quince y veinte de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado previno al particular para que precisara a qué tipo de información deseaba tener acceso, como por ejemplo *el número de créditos otorgados por el Instituto a través de los Programas de Vivienda en Conjunto y Mejoramiento de Vivienda en el periodo que refiere, los requisitos para ser sujeto de crédito, la dirección y/o ubicación del Módulo de Atención al Público o la dirección de las mesas de trámite delegacionales del Programa de Mejoramiento de Vivienda*, para lo cual, debía considerar el contenido del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 43. *Cuando los particulares entreguen a los Entes Obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial los Entes Obligados podrán comunicarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial.*

Al respecto, se destaca que de la lectura a los acuses de recibo de las solicitudes de información con folios 0314000110713 y 0314000110813, se advierte que **no era necesario prevenir al particular para que precisara a qué tipo de información deseaba tener acceso**, toda vez que las mismas eran totalmente claras, al solicitar la información de los correos electrónicos enviados y recibidos por el Director General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, con motivo del ejercicio de sus funciones y atribuciones, durante el periodo comprendido de diciembre de dos mil doce al quince de agosto de dos mil trece, fecha de presentación de las solicitudes de información.



No obstante, el Ente recurrido previno al particular para que precisara la información de su interés, indicando el particular que la información de su interés era aquella “...*que el Director General a través de su cuenta de correo institucional ha enviado y recibido en el periodo referido*”, esto es, **todos los correos electrónicos** enviados y recibidos en la cuenta institucional del Director General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, de diciembre de dos mil doce al quince de agosto de dos mil trece, como parte de sus atribuciones y obligaciones.

Por lo anterior, es claro que el particular al desahogar las prevenciones notificadas, éste reiteró sus solicitudes de información siendo claro al indicar que deseaba tener acceso a **todos los correos electrónicos** enviados y recibidos en la cuenta institucional de correo electrónico del Director General del Ente Obligado, de diciembre de dos mil doce al quince de agosto de dos mil trece, en consecuencia, debió atender las solicitudes de información y no simplemente tenerlas por no presentadas.

En ese contexto, es importante precisar que las prevenciones realizadas por el Ente Obligado fueron innecesarias, porque tal y como lo señala el recurrente, da la impresión de que se hubiese pretendido limitar el acceso a la información pública sólo a ciertos temas vinculados con información pública de oficio.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que el particular manifestó que el Ente Obligado no fundó ni motivó la negativa de la información, siendo necesario señalar que si bien, citó como fundamento el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para tener por no presentadas las solicitudes de información, argumentando que el particular no desahogó las prevenciones que le fueron notificadas, el motivo y fundamento fueron incorrectos, pues



contrario a lo que sostiene, se reitera que los requerimientos del particular fueron específicos.

Sin embargo, aún y cuando el particular desahogó en tiempo y forma las prevenciones, el hecho de que el Ente Obligado las tuviera por no presentadas, es evidente para este Instituto que su actuación fue incorrecta, pues debió haber dado trámite y gestión a las solicitudes de información, resultando en consecuencia, **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente.

De acuerdo con lo anterior, es claro que le asiste la razón al recurrente en el sentido de que el Ente Obligado si bien hizo uso de la figura de la prevención para que se aclararan y precisaran los alcances de la información de interés del particular, lo cierto es que al momento de desahogarlas quedaron precisados sus requerimientos, y al haber tenido por no presentadas las solicitudes de información se transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular.

Lo anterior es así, pues tal y como lo sostiene el recurrente las solicitudes de información fueron precisas al señalar la información de su interés, sin embargo, con las prevenciones notificadas se advirtió que el Ente Obligado pretendió restringir el derecho de acceso a la información a un tema en específico, no obstante, el particular amplió su solicitud a todos los correos electrónicos enviados y recibidos por el Director General, con independencia del tema que traten; en tal virtud, se le recomienda al Instituto de Vivienda del Distrito Federal que en subsecuentes ocasiones se abstenga de realizar prevenciones innecesarias.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la determinación de tener por no presentadas las



solicitudes de información con folios 0314000110713 y 0314000110813, y se le ordena al Instituto de Vivienda del Distrito Federal que tenga por presentadas las solicitudes de información para que sean atendidas conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la determinación de tener por no presentadas las solicitudes de información con folios 0314000110713 y 0314000110813, y se le ordena al Instituto de Vivienda del Distrito Federal que tenga por presentadas las solicitudes de información para que sean atendidas conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1343/2013 Y
RR.SIP.1344/2013 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**